



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SERFINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO: JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO
RADICADO No. 20001 31 03 005 2018 00070 – 00.

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a través del cual pide se cambie el efecto en que se concedió el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 que negó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, y en su lugar se abstenga de correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante porque en su parecer la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución no ha quedado ejecutoriada.

Al respecto, se le hace saber al apoderado del ejecutado que los efectos en que debe concederse un recurso de apelación interpuesto frente a una providencia que resuelve una nulidad, no se hace a capricho del juez y mucho menos de las partes, pues para ello la Codificación Procesal tiene establecido unos criterios consignados en el artículo 323 del CGP, que dice: “(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.

Y como en este caso no existe disposición legal que determine que el auto que resuelve una nulidad deba concederse en el efecto suspensivo como lo pide el ejecutado, se sigue la regla general dispuesta en la normatividad antes citada.

Tampoco es capricho de esta juzgadora que el presente proceso deba continuar su curso, a pesar que no se ha resultado el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad, toda vez que ello es cumplimiento del efecto en que se concedió el recurso de alzada, el cual conforme al numeral segundo del artículo 323 del CGP, “(...) *no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*”.

Asimismo, el Tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “*Código General del Proceso, Parte General*”, ha puntualizado sobre dicho efecto que: “*Si el cumplimiento de la providencia apelada no se suspende y el proceso sigue su curso en la primera instancia, mientras que ante el superior y por regla general en copias, se surte la apelación interpuesta en contra de una determinación, opera el denominado efecto devolutivo, en el que a diferencia del suspensivo no existe parálisis de ninguna índole dentro del trámite de la primera instancia, por lo tanto, apelada la providencia y concedida la apelación en tal efecto, se cumple lo dispuesto en ella y avanza la actuación*”.¹

En ese orden, no queda duda que el efecto en que se concedió el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad es el precedente para este tipo de providencias, y que dicho efecto no suspende el curso del proceso como lo pregona el apoderado del demandado.

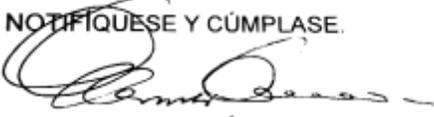
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

¹ Ver pagina 803.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambiar el efecto en que se concedió el recurso de apelación de la nulidad formulada por el ejecutado.

SEGUNDO: Agréguese a sus autos el Despacho Comisorio No. 001 del 14 de enero de 2020, el cual fue debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf90eecaebded0394f7b491a0b371554f73b4d9271c41aa9071be3f5b85c39**

Documento generado en 28/01/2022 04:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>